



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500026671

Bogotá, 10/01/2017



20175500026671

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC SAS**  
**AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55 MINI OFICINA 231 A EXT 3 MINI OFICINA 231 AA**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76179** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

## RESOLUCIÓN No. DE

- 7 5 1 7 9 23 DIC 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 88 de 30/11/2012, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**
2. Mediante oficio de radicado MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 fue remitido por parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte a esta Superintendencia la base de datos que contiene información relacionada con presuntos casos de Stand By en el cual se identifica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0** por el presunto incumplimiento de los tiempos pactados de cargue y descargue de la mercancía conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015), de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011 y el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, de las operaciones de transporte individualizadas en dicha base de datos y relacionadas en el libelo de pruebas.
3. Que mediante Auto No. 10302 de fecha 08 de Abril de 2016 se iniciaron actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, para que en un término no mayor a cinco (5) días allegara la información y documentos solicitados.
4. Mediante guía No. RN551612195CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., se certifica que la anterior comunicación fue efectivamente entregada y recibida el día 13/04/2016.
5. Que transcurrido el término señalado en el Auto de Averiguación Preliminar No. 10302 de fecha 08/04/2016, mediante el cual fue requerida la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0** y tras verificar el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se tiene que la vigilada allegó la información mediante radicado No. 2016-560-027388-2 de fecha 21/04/2016.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

6. Mediante Resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 se abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga a la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S, CON NIT 900566146-0** la cual fue notificada **POR AVISO** entregado el día 20 de Junio de 2016, mediante guía No. **RN590420577CO** en la dirección de domicilio de la empresa investigada.
7. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
8. Que mediante **Auto No. 60787 del 04/11/2016**, comunicado el día **04/11/2016** con guía No. **RN590420563CO**, se incorporó el acervo probatorio obrante en el expediente y se corrió traslado por un término de (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión.
9. Mediante radicado No. 2016-560-102251-2, fueron presentados los alegatos de conclusión por parte del Sr. **JORGE MARIO RAMOS JULIAO** en calidad de representante Legal de la empresa.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Radicado **MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016** mediante el cual el Ministerio de Transporte adjunta base de datos de las empresas relacionadas con presuntos casos de Stand By, en el cual se identifica a la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**. (fls.1-2).
2. Auto de Averiguaciones Preliminares **No. 10302 de 08/04/2016** (fls.3-5)
3. Escrito aportado por la empresa de **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S, CON NIT 900566146-0**, mediante el cual se allega la documentación requerida mediante Auto No. 010302 de fecha 08 de abril de 2016, (fls. 10 – 27), documentos que se relacionan a continuación:
  - 3.1 Orden de Cargue No. 9495 de fecha 20/11/2015 (fl. 11)
  - 3.2 Remesa de Transporte No. 9001 de fecha 26/11/2015 (fl. 12)
  - 3.3 Copia del Manifiesto de Carga No. 8908 01 de fecha 26/11/2015 (fl. 13 - 14)
  - 3.4 Orden de Pago Manifiesto No. 8908 de fecha 26/11/2015 (fl. 16)
  - 3.5 Copia de Egreso No. 7048 01 de fecha 10/12/2015 (fl. 17)
  - 3.6 Copia de la captura de pantalla del pago a proveedores de la sucursal virtual empresas de Bancolombia. (fl. 18)
  - 3.7 Copia de Egreso No. 7112 01 de fecha 18/12/2015 (fl. 20)
  - 3.8 Copia de la captura de pantalla del pago a proveedores de la sucursal virtual empresas de Bancolombia. (fl. 21)
  - 3.9 Copia de Egreso No. 7057 01 de fecha 12/12/2015. (fl. 22)
  - 3.10 Copia de la captura de pantalla del pago a proveedores de la sucursal virtual empresas de Bancolombia.(fl. 23)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

- 3.11 Copia de Egreso No. 7680 01 de fecha 14/04/2016. (fl. 24)
  - 3.12 Copia de la captura de pantalla del pago a proveedores de la sucursal virtual empresas de Bancolombia. (fl. 25)
  - 3.13 Copia de Egreso No. 7679 01 de fecha 13/04/2016. (fl. 26)
  - 3.14 Copia de la captura de pantalla del pago a proveedores de la sucursal virtual empresas de Bancolombia. (fl. 27)
4. Escrito de Alegatos de conclusión presentado por la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, mediante radicado No 2016-560-102251-2 del 30 de Noviembre de 2016 (fls.40 - 43)
  5. Documentos anexos al escrito de alegatos de conclusión radicado 2016-560-102251-2 del 30 de Noviembre de 2016 (44 - 54)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016, se procedió a formular cargo único contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, en los siguientes términos:

##### **CARGO PRIMERO.**

*La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, presuntamente no efectuó los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de carga individualizadas mediante los números de manifiesto, fecha de expedición, lugar de origen y destino y las placas de los vehículos relacionados en la base de datos aportada por el Ministerio de Transporte a través de oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016.*

*En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8., 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, los cuales señalan:*

**Artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015:**

*"Pago del flete: Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*

*La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las flotas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. (Negrilla y Subrayado fuera do texto).*

**Artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8., del Decreto 1079 de 2015:**

*"Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue. En los casos en los que el generador de/a carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por /as partes en el contrato de transpone.*

*En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato do transpone, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de carque o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte debe, efectuado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salados mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salados mínimos legales diarios vigentes, par cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo.

**Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015:**

**Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transpone.** En virtud del presente decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

(...)

e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;

La violación a las obligaciones anteriormente señaladas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10. del Decreto 1079 de 2015) que a la letra dispone:

**Sanciones.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollan se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSTECOL SAS., con NIT. 804004470-3**, podría estar incurso en la conducta descrita en e literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo:

**Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:**

Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salados mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de

(...)

e. En todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte:

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a Transporte terrestre de uno (1) a setecientos (700) salados mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, presuntamente no suministró la información requerida por la Superintendencia de Puertos y Transpones mediante el Auto No. 10300 de 810412016 con el cual se solicitó a la empresa en mención para que indicara las razones de hecho y derecho referentes al cumplimiento de la obligación, así mismo pará que allegara fotocopia del manifiesto de carga diligenciado de forma fidedigna y completa donde se identifique: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de llegada al destinatario y los respectivos documentos que lo soporten, en relación a las operaciones de transporte de carga identificadas e individualizadas anteriormente.

Mediante respuesta identificada con radicado No. 2016-560-026651-2 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSTECOL S.A.S. con MT. 804004470-3** dio respuesta a la información solicitada por esta Superintendencia a través de auto No. 10300 de 81042016. Sin embargo esta delegada identificó que dichos documentos no fueron aportados en su totalidad por la administrada, por lo que podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo de dicha disposición, el cual contempla:

*"ARTÍCULO 46: Con base en la graduación que establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministro la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposo en los archivos de la entidad solicitante"*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) saldos mínimos mensuales vigentes;"*

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

El representante legal suplente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, presentó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 10302 de fecha 08/04/2016 y de alegatos de conclusión ante la Superintendencia mediante radicados No. 2016-560-027388-2 del 21/04/2016 y No 2016-560-102251-2 del 30/11/2016, en los cuales precisa:

**Radicado No. 2016-560-027388-2**

*(...)*

*"En atención al oficio fechado del 08 de Abril de 2016 con Auto No. De Registro en referencia, remitimos fotocopia de:*

- Manifiesto de Carga 8908-01*
- Remesa de Transporte 9001*
- Tiempos y Plazos para el cargue*
- Correo autorización de Descargue*
- Orden de pago 9142*
- Egr 7048-7112-7057-7680-7679"*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

**Radicado No. 2016-560-102251-2**

*"PRIMERO: Mediante auto 010302 del 8 de abril de 2016, se inició un proceso administrativo de naturaleza sancionatoria en etapa de averiguaciones preliminares contra la sociedad que represento. Posterior a la respectiva notificación de rigor y transcurrido el termino señalado procedimos a dar respuesta adjuntando la información y pruebas documentales solicitadas.*

*Así lo estimó la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en Auto No. 50787 del 4 de noviembre de 2016 cuando afirmó*

*"se evidenció que la vigilada allegó mediante radicado No. 2016- 560-027388-2 de fecha 21 de abril de 2016, la información y documentos legalmente solicitados".*

*Las pruebas documentales fueron admitidas e incorporadas en el expediente del proceso en Auto No. 50787 del 4 de noviembre de 2016. Pruebas que además resultaron "conducentes, pertinentes y útiles para el establecimiento de los hechos materia de investigación". Así las cosas, como primera medida se puede concluir que la sociedad que represento legalmente, cumplió con su obligación legal de dar respuesta oportuna a lo ordenado en el Auto 010302 del 8 de abril de 2016, aportando las pruebas que para esa fecha -luego de revisados nuestros archivos- se recuperaron. Documentos que a su vez resultaron útiles para la investigación que adelanta la Superintendencia.*

**SEGUNDO:** De las pruebas aportadas por mi representada legalmente y admitidas por la Superintendente Delegada, se puede concluir que la EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S. cumplió con la obligación contenida el artículo 2.2.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, esto es, se efectuaron los pagos correspondientes al "valor a pagar" y standby de la operación contenida en el MANIFIESTO DE CARGA NO. 8908 del 26 de noviembre de 2015 (...)

*Ahora bien, efectivamente se generó un pago de STANDBY en la operación de transporte contenida en el Manifiesto De Carga No. 8908, que la EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC SAS. canceló el 23 de diciembre de 2015, dentro del término legal.*

*Evidencia de ello es el comprobante de egreso No. 7157 del 23 de diciembre de 2015 por un valor de \$8.437.500 y el comprobante de transferencia electrónica de fecha pago efectivo 22 de diciembre de 2016. Estos documentos se adjuntan al presente escrito de alegatos de conclusión.*

*La hoja de ruta no está disponible, debido a que en su momento se bajó por la página de destino seguro y ya no tenemos acceso a esta página.*

*Para esclarecer la validez de los pagos realizados por transferencia electrónica adjunto certificación bancaria de la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 108- 748163-91, titular CLARA INES SIERRA PIRA quien es la persona autorizada y cónyuge del titular del Manifiesto de Carga No. 8908, señor DIEGO MENDIETA REGALAO.*

*Atentamente solicito a la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor que admita como pruebas documentales: i) el comprobante de egreso No. 7157 del 23 de diciembre de 2015 por un valor de \$8.437.500, ii) el comprobante de transferencia electrónica de fecha pago efectivo 22 de diciembre de 2016, y iii) la certificación bancaria de la cuenta de ahorros a la que se realizaron los pagos por transferencia electrónica, teniendo en cuenta que no se ha proferido decisión de fondo, y que resultan notoriamente conducentes y pertinentes para esclarecer la investigación que adelanta, en virtud de lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011."*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación **No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016**; pero si presentó alegatos de conclusión en respuesta al Auto No. **60787 de fecha 04 de noviembre de 2016**; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos y alegatos de conclusión por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

**FRENTE AL PRIMER CARGO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, presuntamente no efectuó los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de cargas individualizados en el **MT No. 20161420138221 de fecha 18 de Marzo de 2016**.

Sobre el particular, cabe resaltar que la presente investigación se inició debido al presunto incumplimiento de los pagos de Stand By del vehículo de placas **SKL 132** conducido por el **Sr. Diego Mendieta Sierra**, en operación de carga identificada con manifiesto **No. 8908 01 de fecha 2015-11-26**, así las cosas el presente cargo será analizado por este presunto incumplimiento.

En primer lugar, se observa por este Despacho que la investigada en los escritos presentados manifiesta respecto al primer cargo lo siguiente:

*"La EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S. cumplió con la obligación contenida el artículo 2.2.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, esto es, se efectuaron los pagos correspondientes al "valor a pagar" y standby de la operación contenida en el MANIFIESTO DE CARGA NO. 8908 del 26 de noviembre de 2015"*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa, este despacho procedió analizar los documentos allegados por la investigada para determinar la responsabilidad de la misma frente a los cargos endilgados en la Resolución de apertura de investigación, evidenciando lo siguiente:

1. Mediante Manifiesto electrónico de carga No. 8908 01 de fecha 26/11/2015 se amparó el transporte de mercancía por parte del conductor Diego Mendieta Sierra desde Tauramena (Casanare) hasta Barranquilla (Atlántico).
2. Mediante anexo 2 del manifiesto electrónico de carga se estipuló las horas de llegada y salida del lugar de cargue y las horas de llegada y salida del lugar de descargue.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

3. Mediante Orden de pago del manifiesto No. 8908 de fecha 26/11/2015 y Remesa No. 9001, se realizó liquidación del viaje a nombre del Sr. Diego Mendieta Regalao, por un valor de \$2.936.871 pesos.
4. Mediante Egreso No. 7048 de fecha 10/12/2015 se abonó \$999.999 pesos por concepto del Manifiesto 8908.
5. Mediante Egreso No. 7112 de fecha 18/12/2015 se abonó \$500.000 pesos por concepto del Manifiesto 8908.
6. Mediante Egreso No. 7057 de fecha 12/12/2015 se abonó \$500.000 pesos por concepto del Manifiesto 8908.
7. Mediante Egreso No. 7157 de fecha 23/12/2015 se pagó por concepto de STANDBY, un valor de \$8.437.500 pesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta Delegada que en el anexo 2 del manifiesto electrónico de carga, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, pactó ciento veinte horas para el cargue y cuarenta y ocho para el descargue de la mercancía, información que no concuerda con las fechas establecidas como se evidencia a continuación:

Ateneo, Tiempos y Puntos para Cargue y Descargue (Resolución 112 Art 8º Decreto 2002 de 2011)

PLAZA VEHICULO	VALOR	Numero del conductor	USUARIO DE LA CARGA	CC
120	48	21/11/15	9:00 25/11/15 16:00	02/12/15 21:30 24/12/15 15:30

De la información consignada en el anexo se evidencia que la empresa investigada pactó tiempos de cargue y descargue de la mercancía superiores a doce (12) horas, contrario a lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto Único Compilatorio, razón por la cual, se procedió a verificar la información expedida y reportada a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, donde se evidencia que la información es contraria a la que se evidencia en la documentación adjunta, teniendo en cuenta que en el aplicativo registra como fecha de salida del cargue 26/11/2015 y hora de salida del descargue 29/11/2015, como se evidencia a continuación:

**1. Hora y fecha del cargue, hora y fecha de llegada y salida de los vehículos**

Bogotá: 7432926  
 Nacional: 01 8000 110878  
 @MintransporteCo MintransporteColombiaOficial mintransporteco Mintransporte

Consultar otro Proceso Exportar a Excel Proceso Cump + Remesa

Fecha Llegada al Cargue	Hora Llegada al Cargue	Fecha Salida Cargue	Hora Salida Cargue	Fecha Salida Desc	Hora Salida Desc	Cont. Cargue	Cont. Entrega	Horas Base Cargue
2015-11-26-00:00:00	09:00	2015-11-26-00:00:00	09:00	2015-11-26-00:00:00	09:00	9462	9462	

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

## 2. Hora y fecha del descargue hora y fecha de llegada y salida de los vehículos

Consultar otro Proceso				Exportar a Excel				Proceso: Cargar Remesa										
Horas	Pacto	Carga	Minutos	Pacto	Can	Fecha Llegada	Desc	Horas	Entrada	Desc	Fecha Salida	Desc	Horas	Pacto	Desc	Minutos	Pacto	
12	0					2015-11-26-00:00:00	18:00				2015-11-29-00:00:00	18:00						12

Una vez aclarado los tiempos de cargue y descargue de la mercancía, se procedió a verificar el material probatorio aportado con referencia a los comprobantes de egreso y orden de pago del manifiesto 8908 de fecha 26/11/2015, mediante los cuales se logró determinar que el pago del flete y Stand by se realizó por abonos de la siguiente manera:

No. EGRESO	FECHA	VALOR	CONCEPTO
7048	10/12/2015	999.999	Abono Man 8908
7112	18/12/2015	500.000	Abono Man 8908
7057	12/12/2015	500.000	Abono Man 8908
7679	12/04/2016	936.872	Can Man 8908
7157	23/12/2015	8.437.500	Pago stand by SKL132

**Total Pago Valor a Pagar: \$11.374.371**

En ese orden de ideas y expuestos los argumentos de la empresa y analizados los documentos que soportan los pagos efectuados por la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, este Despacho pudo establecer que efectivamente se realizaron los pagos correspondientes del flete, pero no en los tiempos estipulados por el artículo 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, que rezan de la siguiente manera:

**Artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015:**

*"Pago del flete: Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*

*La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transpone público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. (Negrilla y Subrayado fuera do texto).*

**Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015:**

**Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transpone. En virtud del presente decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:**

1. La empresa de transporte

(...)

e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;" (Negrilla Fuera del Texto)"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

Al respecto, este Despacho observa que el normado no solo estima la cancelación del valor a pagar y el monto generado por las horas de espera adicional, sino que también fija un término de **Cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la cosa transportada, para cancelar dicho valor. Así las cosas, en el análisis hecho por esta autoridad administrativa, se evidencia que la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, realizó los pagos por fuera del término estimado en el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, toda vez que según los hechos narrados por la investigada y las investigaciones hechas a través del Sistema RNDC, se pudo establecer que el crudo transportado fue descargado el día 29 de Noviembre de 2015 a las 06:00 horas, como así lo reportó la empresa en el aplicativo.

Bajo ese entendido, se evidencia por este Despacho que el primer pago se realizó el día **10 de Diciembre de 2015**, estando por fuera de los **Cinco días hábiles** otorgado por el Decreto compilatorio 1079 de 2015, toda vez que la fecha límite para el pago era hasta el **04 de diciembre de 2015**, adicional a ello, también se observó que el pago total del flete se realizó hasta el 12/04/2016, es decir de forma extemporánea.

Así las cosas, este Despacho puede concluir que existe una transgresión a las conductas estipuladas en los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.9., del Decreto único reglamentario 1079 de 2015 y endilgadas en la apertura de investigación **No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016**. Toda vez que la empresa no canceló de manera oportuna el valor a pagar como lo contempla el literal e) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto compilatorio 1079 de 2015 como se demostró en el libelo del Acto Administrativo.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

En relación al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, presuntamente no suministro la información requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante **Auto No. 10300 de fecha 08-04-2016**, a través del cual se solicitó "que allegara fotocopia del manifiesto de carga diligenciado de forma fidedigna y completa donde se identifique: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de llegada al destinatario y los respectivos documentos que lo soporten, en relación a las operaciones de transporte de carga identificadas e individualizadas anteriormente."

Sobre el particular, este despacho procedió a verificar los radicados **No. 2016-560-027388-2 de fecha 21/04/2016** y **No. 2016-560-102251-2 de fecha 30/11/2016** mediante los cuales se allegaron los documentos requeridos mediante **Auto 10302 de fecha 08-04-2016** y dentro de los cuales la investigada se pronuncio frente a la formulación del cargo segundo indicando lo siguiente:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

*"La sociedad que represento legalmente, cumplió con su obligación legal de dar respuesta oportuna a lo ordenado en el Auto 010302 del 8 de abril de 2016, aportando las pruebas que para esa fecha -luego de revisados nuestros archivo- se recuperaron documentos que a su vez resultaron útiles para la investigación que adelanta la Superintendencia." (...)*

Por lo anterior, este despacho procedió a realizar el cotejo entre la documentación aportada por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, y la información reportada mediante el Registro Nacional de Despacho de Carga, donde se evidencia una diferencia entre las fechas consignadas en el documento físico y las reportadas al aplicativo, situación que permite determinar que la documentación aportada por la investigada respecto al anexo 2 del manifiesto electrónico de carga donde se consignan **los plazos, tiempos para el cargue y descargue de la mercancía y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía** no corresponde a la realidad y por tanto el documento no es fidedigno como se evidencia a continuación:

1. Copia del anexo dos aportada por la empresa:

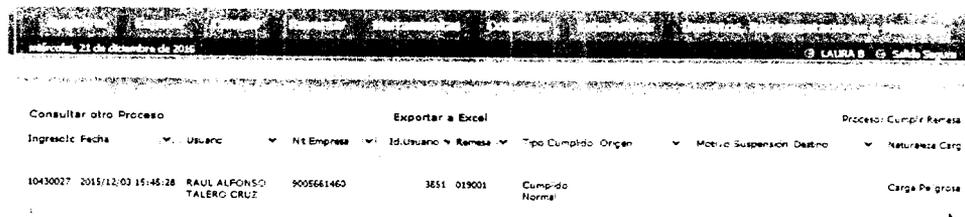


ANEXO. Tiempos y Plazos para cargue y descargue literal 32 Art 8º Decreto 2092 de 2011

País Origen	SALIDA	Nombre del Conductor	LAURENTE ALVARO DIEGO	C.C.	10918274
120	48	21/11/15	9:00 - 25/11/15 10:00	02/12/15	21:30 - 24/12/15 15:30

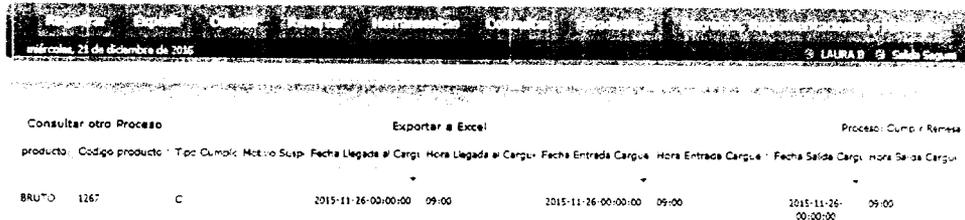
2. Copia de la información registrada y reportada mediante el aplicativo RNDc para el manifiesto No. 8908 y Remesa No. 019001.

Imagen No. 1<sup>1</sup>



Ingresar Fecha	Usuario	Nº Empresa	ID Usuario	Remesa	Tipo Culpable	Origen	Motivo Suspensión	Destino	Naturaleza Carg
10430027	2015/12/03 15:45:28	RAUL ALFONSO TALERU CRUZ	9005661460	3851	019001	Cumplido Normal			Carga Pe grande

Imagen No. 2<sup>2</sup>



producto	Código producto	Tipo Culpable	Motivo Susp	Fecha Llegada al Cargu	Hora Llegada al Cargu	Fecha Entrada Cargu	Hora Entrada Cargu	Fecha Salida Cargu	Hora Salida Cargu
BRUTO	1267	C		2015-11-26-00:00:00	09:00	2015-11-26-00:00:00	09:00	2015-11-26-00:00:00	09:00

<sup>1</sup> Se identifican datos de la empresa y relación de la remesa correspondiente al Manifiesto electrónico de carga No. 8909.  
<sup>2</sup> Se evidencia fecha y hora de entrada y salida para cargue

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0

### Imagen No. 3<sup>3</sup>

Can	Fecha Llegada Des	Hora Llegada Desc	Fecha Entrada Des	Hora Entrada Desc	Fecha Salida Desc	Hora Salida Desc	Horas Pacto Desc	Minutos Pacto Des	Horas Reales Descargue
0	2015-11-26-00:00:00	16:00	2015-11-26-00:00:00	16:00	2015-11-29-00:00:00	06:00	12	0	11

Luego de realizar la verificación de la información se logró determinar que la documentación requerida a la investigada mediante **Auto No. 010302 de fecha 08 de abril de 2016**, fue aportada de manera completa dentro de los términos establecidos, pero que al realizar la valoración y al cotejar la información consignada en los documentos allegados, se logró determinar que la información no corresponde a los registrado en el aplicativo y en ese sentido la investigada no aportó la documentación conforme a esta Superintendencia lo solicito.

Por lo anterior cabe reiterar a la vigilada que el cargo segundo formulado en la presente investigación administrativa no solo hace referencia al suministro de la información legamente requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sino además a la información contenida en los documentos aportados que debe ser completa y fidedigna, teniendo en cuenta que una de las obligaciones que contrae las empresas de transporte debidamente habilitadas, es mantener en sus archivos físicos los documentos que soporten las operaciones de carga y que permita ser cotejada con la información reportada en los aplicativos por parte de las autoridades, tal y como lo establece el artículo 2.2.1.7.6.9., Literal d), del Decreto Único Compilatorio No. 1079 y la Resolución No. 377 de 2015 esta última que reza:

#### Artículo 4 (...)

*Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardaran en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será constatado con la información generada de manera electrónica. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

Bajo estos supuestos, esta autoridad administrativa tiene certeza que la empresa investigada transgredió la conducta estipulada en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que hace referencia al no suministro de información, teniendo en cuenta que la empresa debe contar en sus archivos con la información registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga y ponerla a disposición de esta Superintendencia cuando la misma la requiera.

Finalmente debe esta delegada reiterar que la empresa investigada tuvo diversas oportunidades durante el proceso, para aportar los documentos pertinentes, útiles y conducentes que permitieran desvirtuar los hechos que suscitaron la presente investigación, sin embargo a pesar de los diferentes requerimientos la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0** no aportó los documentos de forma completa y fidedigna que pudieran sustentar su defensa.

<sup>3</sup> Se evidencia fecha y hora de entrada y salida para descargue

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado los incumplimientos de no cancelar oportunamente los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de carga del manifiesto de Carga No. 8908 de fecha 26/11/2015 y el no suministro de información por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, transgredió lo estipulado en el artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8., y el numeral 1° literal e) del artículo 2.2.1.7.6.9., correspondiente al Cargo Primero, y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, correspondiente al Cargo Segundo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, frente a la formulación del Primer Cargo por la transgresión a la no cancelación oportuna de los pagos correspondientes al valor a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

pagar de las operaciones de carga, estipulados en los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8., del Decreto 1079 de 2015, endilgado en la Resolución de apertura No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016, conforme a la parte motiva del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, con multa de CINCO (05) S.M.L.M.V. para el año 2015, siendo el valor real la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

*PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTICULO TERCERO: Declarar RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, frente a la formulación del Segundo Cargo por la transgresión al no suministro de información, estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, endilgado en la Resolución de apertura No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016, conforme a la parte motiva del acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, con multa de CINCO (05) S.M.L.M.V. para el año 2015, siendo el valor real la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

*PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18996 de fecha 03 de junio de 2016 Expediente No. 2016830348801443E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**

*Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

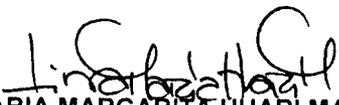
**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S., CON NIT 900566146-0**, ubicada en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en la **AC 26 N. 85 D 55 MINI OF 231 A EXT 3 MINI OF 231 AA**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

- 7 6 1 7 9 23 DIC 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barón  
Revisó: /Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho – Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S.  
N.I.T. : 900566146-0  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02352254 DEL 13 DE AGOSTO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 26 N. 85 D 55 MINI OF 231 A EXT 3 MINI OF 231 AA  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contador@transspacific.com

DIRECCION COMERCIAL : AC 26 N. 85 D 55 MINI OF 231 A EXT 3 MINI OF 231 A

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contador@transspacific.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01756171 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 6 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2013 INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01756184 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BARRANQUILLA (ATLANTICO), A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C

CERTIFICA:

REFORMAS:

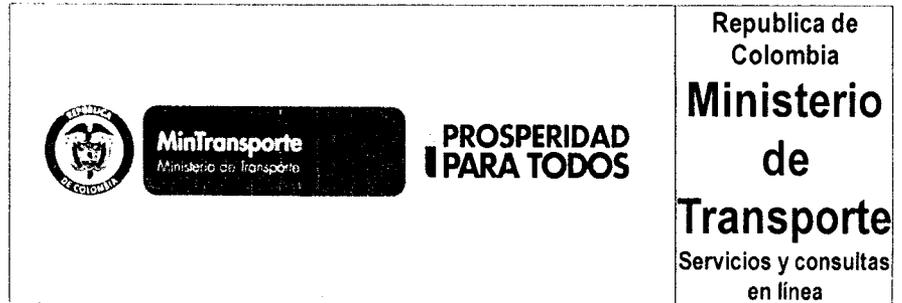
DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
6	2013/03/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/08/13	01756184

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIAS DEL: TRANSPORTE, LOGÍSTICA, COMERCIO INTERNACIONAL & DE TURISMO, CON SUS CONEXOS, MEDIANTE O A TRAVÉS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INTERMEDIACIÓN COMERCIAL, EN: TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS Y/O CARGA MULTIMODAL POR VÍA TERRESTRE, FLUVIAL, AÉREA, MARÍTIMA, FÉRREA Y DEMÁS, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, URBANO, MUNICIPAL E INTER MUNICIPAL, SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO, TRANSPORTE EMPRESARIAL Y ESCOLAR, MANEJO DE CORREO, MENSAJERÍA



**DATOS EMPRESA**

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

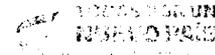
**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
88	30/11/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501451421



Bogotá, 27/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC SAS**  
AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55 MINI OFICINA 231 A EXT 3 MINI OFICINA 231 AA  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 76179 de 23/12/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 76164.odt

GP-REG-23-V3-26-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
**SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC SAS**  
**AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55 MINI OFICINA 231 A EXT 3 MINI OFICINA**  
**231 AA**  
**BOGOTA - D.C.**

7730 Res Mensaje Express 00307 de



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 500 062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nacional 8000 710

**REMITEnte**

Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.

Código Postal:

Envío: RN69476634700

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 SERVICIOS DE TRANSPORTE SOUTH PACIFIC SAS

Dirección: AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55 MINI OFICINA 231 A EXT 3 MINI OFICINA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.

Código Postal: 1109310

Fecha Pz-Admisión:  
 11/01/2011 15:46:07

Mx. Transmision de carga 004200 del  
 No. TC Res Mensaje Express 00307 del

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
		Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>			
	No Reside	<input type="checkbox"/>			
Fecha 1:	11	01	2011	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Admiral				
C.C.	575				
Centro de Distribución:	Observaciones:				
Compro de devuelto					